

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 028

Panamá, 13 de enero de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El Licenciado Omar Armando Williams, en representación de **Bolívar Otero Rodríguez**, para que se declare nula por ilegal, la resolución No. 001-2008, emitida por el director general del **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.**

**Primero:** Es cierto, por tanto, se acepta.

**Segundo:** Es cierto, por tanto, se acepta.

**Tercero:** Es cierto por tanto, se acepta. (Cfr. Fojas 3 y 4 del expediente judicial.

**Cuarto:** Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. Fojas 1 a 4 del expediente judicial.

**Quinto:** No es cierto, por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto, por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto, por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto, por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen violadas y concepto en que lo han sido:**

- a. Los artículos 300, 32 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo respectivo concepto de infracción es consultable de fojas 10 a 15 del expediente judicial;
- b. Los artículos 52, numeral 4 y 201 numeral 1 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, de acuerdo con el concepto de infracción consultable de fojas 15 a 19 del expediente judicial;
- c. Los artículos 2 y 3 de la ley 24 de 2 de junio de 2007, que modifica y adiciona artículos a la ley 9 de 20 de junio de 1994, según se explica de fojas 19 a 20 del expediente judicial;
- d. Los artículos 151, 153, 154, 155 y 156 de la ley 9 de 20 de enero de 1994, conforme se indica de fojas 20 a 26 del expediente judicial.
- e. El artículo 13 de la ley 58 de 28 de diciembre de 2000, de acuerdo con las explicaciones visibles de fojas 26 y 27 del expediente judicial.
- f. El acápite c del artículo 131 de la resolución 001 del 16 de enero del 2007, por medio de la cual se adopta el reglamento interno del Sistema Estatal

de Radio y Televisión, cuyo respectivo concepto de la infracción es consultable a foja 27 y 28 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante con el objeto de sustentar los cargos de violación del artículo 13 de la ley 58 de 28 de diciembre de 2005 y del acápite c del artículo 131, de la resolución 001 de 16 de enero de 2007, por medio de la cual se adopta el reglamento interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión, observamos que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí por hacer referencia a los funcionarios que prestan sus servicios en esa institución, razón por la que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al actor, toda vez que el acto demandado no infringe ninguna de las normas invocadas como violadas.

Visible a foja 1 del expediente judicial reposa copia de la resolución 001-2008, fechada el 9 de enero de 2008, por medio de la cual se destituyó Bolívar Otero Rodríguez, del cargo de ingeniero en telecomunicaciones que ocupaba en el Sistema Estatal de Radio Y Televisión. Conforme se señala en la parte motiva de dicha resolución, que por haber sido nombrado por designación efectuada por la autoridad nominadora y no a través de un proceso de selección o

concurso de méritos, el ahora demandante era considerado un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante indica que éste inició labores en Radio televisión Educativa el 27 de diciembre de 2004, en el cargo de ingeniero en telecomunicaciones, que el 1 de mayo de 2006 se tramitó su nombramiento por transferencia del Ministerio de Educación al Sistema Estatal de Radio y Televisión, ejerciendo funciones de ingeniero de unidad móvil y satélite hasta el 9 de enero de 2008, fecha en la que fue destituido del cargo que ocupaba. Por tal razón, afirma que la medida adoptada en contra de su representado viola las normas contenidas en la ley 58 de 28 de diciembre de 2005, así como el reglamento interno de la institución.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible de fojas 101 y 102 del expediente, reitera el hecho que Bolívar Otero Rodríguez ingresó a la institución por designación efectuada por la autoridad nominadora y no a través de un concurso de méritos, por lo que, como ha quedado dicho anteriormente, éste era considerado un funcionario de libre nombramiento y remoción y, por ende, sujeto en estos aspectos a la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

Según consta en las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, la destitución de Bolívar Otero Rodríguez se verificó mediante la resolución 001-2008 de 9 de enero de 2008, la cual fue debidamente notificada al interesado e impugnada por él mediante recurso de reconsideración anunciado y presentado en tiempo oportuno; el

cual fue resuelto mediante la resolución No.002 de 15 de enero de 2008, que confirma la medida recurrida.

Adicionalmente podemos anotar que, tal y como lo dispone el artículo 2 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, reformada y adicionada por la ley 24 de 2 de julio de 2007, al realizar la remoción del mencionado ex-servidor público, la institución demandada cumplió con los procedimientos legalmente establecidos para emitir tanto la resolución ahora acusada de ilegal como su acto confirmatorio.

De las constancias contenidas en el expediente no se desprende de manera alguna que el actor haya ingresado a la institución cumpliendo con los requisitos que establece el reglamento interno para el concurso de méritos; razón por la cual resulta obvio que el cargo que el recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico el director general del Servicio Estatal de Radio y Televisión. Por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Con relación a los requisitos para ser funcionarios de carrera, creemos pertinente citar, por vía de ejemplo, la parte medular de la sentencia fechada de 10 de mayo de 2004, que forma parte de la copiosa jurisprudencia que ha dictado ese Tribunal en relación a esta materia:

“Vale destacar en primera instancia, que, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y por lo tanto carecen de estabilidad en su puesto,

toda vez que las posiciones que ocupen se consideran de libre nombramiento y remoción. Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio...a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparado por un régimen de estabilidad tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora."( lo subrayado es nuestro)

En otro orden de ideas, el demandante manifiesta que se han infringido los artículos 300,32 y 302 de la Constitución Política de la República, desconociendo que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es el competente para conocer la infracción de tales normas, habida cuenta que en el artículo 97 del Código Judicial sólo le está atribuida el control de la legalidad de los actos administrativos y que conforme al numeral 1. del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 86 del Código Judicial es al pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual a esta Procuraduría no le es posible emitir un criterio respecto de la supuesta violación de estas normas invocadas.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 001-2008 de 9 de enero de 2008 emitida por el director general del Servicio Estatal de Radio y Televisión ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, DENIEGUEN las peticiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce el expediente administrativo del presente proceso que reposa en la institución demandada.

**V. Derecho.**

Negamos el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**